



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520012333000 2020-01147 00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y otros
Demandado: Municipio de Barbacoas y otros

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores José Eduardo Castillo Casanova, Silvia Mariela Casanova Ponce, Breiner Clemente Castillo Caicedo, Julia Edit Castillo Caicedo, Oriola del Socorro Castillo Caicedo, Blanca Eloisa Caicedo de Castillo, Blanca Eloisa Castillo Caicedo, Iván Jesús Castillo Caicedo, Jairo Guillermo Castillo Caicedo, Aldrin Abraham Castillo Caicedo y Cielo Mirella Castillo Caicedo formularon demanda contra el Municipio de Barbacoas, el Hospital San Antonio ESE de Barbacoas y COOMEVA EPS S.A., con el fin de que sean declarados responsables por la muerte del señor Oscar Tiberio Castillo Caicedo, en hechos acaecidos el 30 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1.1. DAÑO EMERGENTE. Para la señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE y el señor JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA la suma de DIEZ (10) SMLMV por el perjuicio patrimonial derivado de los gastos fúnebres.

Se tiene entonces que el valor del DAÑO EMERGENTE calculado es de: OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CERO VEINTE PESOS (\$8.778.020)

1.2. LUCRO CESANTE.

Para la señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE y el señor JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA la suma de QUINCE (15) SMLMV, sustentando en que el fallecido era proveedor de ingresos económicos del hogar.

Se tiene entonces que el valor del LUCRO CESANTE FUTURO calculado es de: TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CERO TREINTA PESOS (\$13.167.030).

2. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Para la señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE y el señor JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA, al señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, el señor BREINER CLEMENTE CASTILLO CAICEDO, la señora JULIA EDIT CASTILLO CAICEDO, la señora ORIOLA DEL SOCORRO CASTILLO CAICEDO, la señora BLANCA ELOISA CAICEDO CASTILLO, la señora BLANCA ELOISA CAICEDO CASTILLO, el señor IVAN JESUS CASTILLO CAICEDO, el señor JAIRO GUILLERMO CASTILLO CAICEDO, el señor ALDRIN ABRAHAN CASTILLO CAICEDO, quienes han sufrido el dolor moral de la pérdida de su esposo, padre hijo y hermano se les debe reconocer y pagar la suma de 100 SMLMV a cada uno.

Este perjuicio se tasa en el equivalente a: OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$87.780.200), por cada uno.

3. PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Para la señora SILVIA MARIELA CASANOVA PONCE, el señor JOSE EDUARDO CASTILLO CASANOVA y la señora BLANCA ELOISA CAICEDO CASTILLO, como afectados del fallecimiento de su esposo, padre e hijo han padecido de afectación en su parte emocional y social desde la pérdida y desde el fallecimiento no son los mismos, igualmente, se perjudicó su relación con la sociedad, afectando directamente sus condiciones de existencia teniendo un cambio brusco y relevante en sus condiciones de vida. Por lo anterior se les debe reconocer y pagar a cada uno de 150 SMLV.

Este perjuicio se tasa en el equivalente a: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$131.670.300), Por cada uno.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de **\$373.065.850, equivalente a 425 SMLMV¹**, que resultó de sumar los valores reclamados.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas de la Sala).

A su turno, el numeral 6^o del artículo 152 *ibídem* dispone que:

¹ Archivo “0001ReparaciónDirecta” páginas 6, 7 y 8 del expediente electrónico.

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De lo anterior, se tiene que para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, si se acumulan varias pretensiones, la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor. Adicionalmente, que los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de las demandas de reparación directa en primera instancia, siempre y cuando la cuantía supere los 500 SMLMV.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros y la cuantía establecida en el presente asunto, la Sala considera que el libelista fijó erróneamente la cuantía, como quiera que habiéndose acumulado varias pretensiones, la cuantía se determinó de la sumatoria de todas ellas, sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del CPACA.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía del presente proceso se debe establecer por el valor de la pretensión mayor, la cual, en el *sub examine*, se concreta en el valor que se anotó por concepto de perjuicio a la vida de relación, la cual se determinó en la suma de 150 SMLMV, cuantía que a todas luces resulta inferior a los 500 SMLMV, fijado como límite para que sea de conocimiento de esta instancia.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el municipio de Barbacoas (N), de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, se enviará el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que el proceso sea repartido al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO.- Hacer las anotaciones que sean pertinentes en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada